



INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COMMISSION INTERAMÉRICAINÉ DES DROITS DE L'HOMME



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

WASHINGTON, D.C. 20006 E E U U

10 de noviembre de 2011

Ref.: Caso No. 12.472
Carlos Antonio Luna López
Honduras

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso No. 12.472, *Carlos Antonio Luna López* respecto de Honduras (en adelante "el Estado", "el Estado hondureño" u "Honduras"), relacionado con el asesinato del defensor ambientalista y regidor Carlos Antonio Luna López, así como sobre la falta de investigación, procesamiento y sanción de los responsables del mismo.

Carlos Luna López fue un defensor de derechos humanos, quien en 1998 fue electo como Regidor del pueblo de Catacamas, Departamento de Olancho en Honduras. En su cargo de Regidor, Carlos Luna expuso la corrupción de la Corporación Municipal en cuanto a los permisos madereros, y denunció la tala ilegal llevada a cabo por varios empresarios. En ese contexto Carlos Luna manifestó públicamente en varias ocasiones que había recibido amenazas "de diferentes sectores[, incluidos algunos funcionarios públicos] por las aclaraciones que [...] estaba haciendo al pueblo" y por las acusaciones que presentaba ante los juzgados y la Fiscalía. Asimismo, presentó denuncia ante el Ministerio Público sobre una amenaza de muerte recibida, e informó a miembros de la Alcaldía sobre dichas amenazas.

Carlos Luna López fue asesinado el 18 de mayo de 1998 cuando salía de una reunión de la Alcaldía de Catacamas. Las autoridades competentes no realizaron las diligencias inmediatas de protección de la escena del crimen ni realizaron una autopsia adecuada. Posteriormente se abrió un proceso contra los autores materiales y algunos de los autores intelectuales. En el transcurso se procesó a uno de los autores materiales, quien fue asesinado en una prisión de alta seguridad luego de haber manifestado que temía por su vida tras señalar a algunos de los autores intelectuales. Asimismo, varios testigos recibieron hostigamientos y amenazas durante el proceso penal e, incluso, varios jueces se excusaron durante el proceso. El Estado no abrió investigación alguna en relación con los indicios de participación de agentes estatales.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica
Anexo

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 5 de noviembre de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 9 de septiembre de 1981. En ese sentido, los hechos debatidos en el caso se encuentran comprendidos dentro de la competencia temporal del Tribunal.

La Comisión ha designado al Comisionado Felipe González y al Secretario Ejecutivo de la CIDH, Santiago A. Canton, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, así como Karla I. Quintana Osuna e Isabel Madariaga Cuneo, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo 100/11 y sus anexos, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los documentos utilizados en la elaboración del citado informe (Anexos). El informe fue notificado al Estado mediante comunicación de 10 de agosto de 2011. Mediante comunicación de 7 de octubre de 2011 Honduras solicitó una prórroga para presentar un informe de implementación de las recomendaciones. Posteriormente, el 20 de octubre de 2011, el Estado presentó un escrito mediante el cual hizo referencia a las recomendaciones del mencionado informe. El 1º de noviembre de 2011 la CIDH solicitó al Estado que aclarara si consideraba que la nota de 20 de octubre de 2011 constituía su respuesta definitiva y no deseaba contar con la prórroga solicitada el 7 de octubre de 2011, o si deseaba contar con un plazo adicional para presentar información complementaria. El Estado respondió que la respuesta de 20 de octubre constituía su "respuesta definitiva" al informe de la CIDH.

En su respuesta de 20 de octubre de 2011, el Estado consideró que en el presente caso "no puede hablarse de denegación de justicia e impunidad [...] pues se han realizado las investigaciones e iniciado los procesos en contra de los presuntos responsables [...], habiéndose emitido sentencias condenatorias y autos de prisión que [...] indican que el Estado no ha sido indiferente ante la muerte del señor Carlos Luna López." Asimismo, manifestó que las autoridades competentes "analizarían" la recomendación relativa a la reparación moral y material de las víctimas.

De la anterior nota no se desprende que el Estado estaría adoptando o contemplando medidas destinadas a cumplir con las recomendaciones de la Comisión. Consecuentemente, la Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas ante el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado. Al respecto, la Comisión destaca que a 13 años de los hechos, el Estado hondureño no ha llevado a cabo una investigación diligente y efectiva de los hechos, no ha determinado las responsabilidades sobre los autores intelectuales de los mismos, ni ha abierto investigación alguna sobre los indicios claros de participación de agentes estatales.

En virtud de lo anterior, la CIDH solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado hondureño es responsable por:

- a. La violación del derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana), en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Carlos Antonio Luna López.
- b. La violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana), en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de los familiares del señor Carlos Luna López, a saber, Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, César Augusto Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle y Roger Herminio Luna Valle.
- c. La violación del derecho a la participación política (artículo 23 de la Convención Americana), en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Carlos Antonio Luna López.

- d. La violación a la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1. de dicho tratado en perjuicio de los familiares del señor Carlos Luna López, a saber, Mariana Lubina López, Rosa Margarita Valle Hernández, Carlos Antonio Luna Valle, Lubina Mariana Luna Valle, César Augusto Luna Valle, Allan Miguel Luna Valle, José Fredy Luna Valle y Roger Herminio Luna Valle.

La Comisión considera necesario que en el presente caso la Corte Interamericana ordene las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.
2. Desarrollar y completar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer las circunstancias en que resultó muerto el señor Carlos Luna López, identificar a todas las personas que participaron el mismo en los diferentes niveles de decisión y ejecución, y aplicar las sanciones que sean del caso.
3. Que disponga las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
4. Adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, el Estado debe:

4.1 Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de defensoras y defensores, mediante la elaboración de protocolos de investigación que tengan en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos, y en particular del derecho a un medio ambiente sano, que conduzcan a la sanción de los responsables y a una reparación adecuada a las víctimas. Asimismo, el Estado debe asegurar que cuando funcionarios públicos estén implicados en investigaciones de violaciones de derechos humanos, las investigaciones se realicen eficazmente y con independencia.

4.2 Fortalecer los mecanismos para proteger eficazmente a testigos, víctimas y familiares que se encuentren en riesgo como resultado de su vinculación a las investigaciones.

4.3 Desarrollar medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional que permitan proteger eficazmente a defensoras y defensores de derechos humanos en situaciones de riesgo.

La Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano en relación con el deber de prevención de los Estados respecto de las defensoras y defensores de derechos humanos. Asimismo, la CIDH considera que el caso representa una oportunidad para que se desarrollen estándares interamericanos en cuanto al deber de investigación especial en los casos en que defensoras y defensores de derechos humanos hayan sido víctimas de violaciones de derechos humanos. Otra cuestión de orden público interamericano es la necesidad de establecer estándares sobre la relación existente entre el ejercicio de la defensa de los derechos humanos a través de la participación política.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano; de conformidad con el artículo 35.1.f del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer dos declaraciones periciales:

La primera pericia, realizada por el perito Michael Reed-Hurtado, se referirá a los estándares internacionales sobre el deber del Estado de prevención frente a casos de amenazas de defensoras y defensores, así como al deber de combatir el patrón de impunidad de los hechos que los afecten, mediante la elaboración de protocolos de investigación que tengan en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos.

La segunda pericia, realizada por el perito Frank la Rue, se referirá a la vinculación existente entre el ejercicio de la defensa de los derechos humanos y el derecho a la participación política, así como los efectos que generan los ataques a defensores que desarrollan o buscan desarrollar sus labores de promoción y protección de derechos humanos desde un cargo público.

Conjuntamente con los anexos al Informe 100/11, la Comisión remitirá el CV de los expertos.

Finalmente, la Comisión pone en conocimiento de la Corte Interamericana que quienes actuaron como peticionarios ante la CIDH y sus respectivos datos de contacto son:

EQUIPO DE REFLEXIÓN, INVESTIGACIÓN Y CREACIÓN (ERIC)

Casa San Ignacio, antigua Zona de la Compañía,
contiguo Instituto Técnico Loyola, Boulevard Canán,
El Progreso, Yoro, Honduras
Teléfonos: (504) 26474227/ (504) 26481469
correo electrónico: eric@eric-sj.org / melosj@yahoo.com

CEJIL/MESOAMÉRICA

225 metros Sur y 75 metros Este del
Centro Cultural Mexicano,
Los Yoses, San José,
Costa Rica; Apartado Postal (441-2010)
Tel. (506) 2280-7473 / 7608
Fax (506) 2280-5280
correo electrónico: meso.notificaciones@cejil.org

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.



Isabel Madariaga
Por autorización del Secretario Ejecutivo